

13. DEFRAUDACIÓN: fraude en perjuicio de la administración pública. Banco oficial: pretensión de cobro con documentos falsos. Tentativa. Falsos títulos. FALSIFICACIÓN: uso de documento público falso. Poder falso de administración y disposición bancaria. Instrumentos públicos: generalidades. Participación. Foto y datos en DNI falso. Concurso

Quien se presentó en un Banco oficial pretendiendo cobrar una suma de dinero de una cuenta, mediante el empleo de un poder y un DNI falsos es autor de estafa en perjuicio de la administración pública (artículos 172 y 174 inciso 5º del Código Penal), en tanto importó la realización de una conducta engañosa tendiente a inducir a error a los empleados bancarios, con el fin de lograr un despojo patrimonial ilegítimo.

La estafa queda en grado de tentativa si el despojo no pudo materializarse por la diligente actuación de los empleados.

La sola presentación del poder de administración bancaria y disposición falso con la intención de cobrar el dinero encuadra en el delito del artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal.

Es partícipe necesario del delito del artículo 292, segundo párrafo del Código Penal, quien aportó su fotografía y datos esenciales en un DNI apócrifo.

Todos estos delitos concurren en forma material (artículo 55 del Código Penal).

Tribunal Oral Federal Criminal N° 1, causa N° 3.090, “S., M. G.”, rta.: 20/04/2006, –ver JPBA 131:139–.

* NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Se ha incorporado un gran número de fallos nunca publicados en esta *Revista*, todos ellos vinculados con el alcance del concepto “instrumento público” en sus diversas posibilidades, con la finalidad de comprender la interpretación otorgada en sede penal a ese instituto de origen civil.

Fallos completos

1. FALSIFICACIÓN: Documento público. FALSEDAD IDEOLÓGICA. Fichas de afiliación a partidos políticos. Falsificación de firmas. Certificación del partido político. Procesamiento. Participación. Instigación

DOCTRINA:

Con el grado de provisoriedad que implica un auto de procesamiento, come-

ten el delito de falsedad ideológica de documento público quienes instrumentan un sistema mediante el cual obtienen la firma de transeúntes en la vía pública por medio de engaño y, luego, las insertan en fichas de afiliación de un partido político y así se certifican como tales, para ser presentadas ante la autoridad pertinente en aras a lograr su autorización para actuar.

Cámara Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, causa N° 23.724, “M., A. y otros”, rta.: 13/07/2006.

Buenos Aires, 13 de julio de 2006.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que C. A. M. y A. A. M., por derecho propio, y los Dres. Diego Salvador Do Brito y Germán Eduardo Gorrassi, en su calidad de defensores particulares de P. V., interpusieron recursos de apelación contra el decisorio obrante a fojas 824/857 del principal, que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados, en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 293 del Código Penal.

En la oportunidad prevista por el artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación, la Defensora Oficial, Dra. Silvia Otero Rella, adhirió al recurso interpuesto por sus asistidos, M. y M., respecto de A. C. G.

II. Se inician estos actuados a consecuencia de la denuncia realizada por H. R. y A. M. S., quienes al concurrir a votar el día 29 de noviembre de 1998 en las elecciones internas del partido político “Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación”, se encontraron con la imposibilidad de hacerlo por no figurar en el padrón. Al presentarse ante la Secretaría Electoral de la Capital Federal se les informó que figuraban afiliados al partido “Acción Ciudadana”, exhibiéndoseles las correspondientes fichas de afiliación, desconociendo los denunciados las firmas insertas en ellas.

Posteriormente se les recibió declaración testimonial a R. y a S., quienes realizaron en ese mismo acto un cuerpo de escritura (ver fojas 37/vta.; 45/vta.; 57/8 y 59/60) se solicitó a la Cámara Nacional Electoral la nómina de certificadores de firmas del partido “Acción Ciudadana” (fojas 65/6 y 71) y se requirió a dicho partido político información respecto de A. C. G., quien figuraba como certificante de las fichas. Este último al ser citado a declarar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal, reconoció como propios las firmas y los sellos que ostentaban su nombre y que obraban en las fichas de afiliación cuestionadas, no así el resto de las inscripciones existentes en las mismas (fojas 93/4).

A fojas 111/8 consta el informe pericial realizado por la División Scopometría, donde se determina que las rúbricas asentadas en el rubro certificación de firma (por titular registro civil, o de las personas, escribano, juez de paz, autoridad partidaria o policial) de los instrumentos sospechados, provienen del puño y letra de C. G., no así los llenados manuscritos existentes en ellos.

Por otra parte, el día 22 de marzo de 2000 se remitieron a este fuero testimonios provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal N° 19, Secretaría

Nº 159, en la causa Nº 94.987/99 “M., A. s/extorsión”, del registro de dicho tribunal, resultando desinsaculado en principio el Juzgado Federal Nº 6 y finalmente el Juzgado Federal Nº 11, luego de una contienda por conexidad con este sumario resuelto en ese sentido por la Presidencia de esta Cámara (fojas 495).

En tales actuados se recabaron declaraciones testimoniales coincidentes en cuanto a que, con el objeto de conformar y fundar el partido político denominado “Acción ciudadana”, A. M. –en su calidad de presidente– había ideado una maniobra que consistía en llenar las fichas de afiliación con los datos obtenidos de las planillas de adhesión a dicho partido, los cuales eran otorgados en la vía pública por personas a quienes se las engañaba haciéndoles creer que firmaban un petitorio en contra de la desocupación o en favor de un aumento a los jubilados, imitando posteriormente A. M. y C. M. las firmas de los supuestos afiliados, las cuales una vez completas eran entregadas y firmadas por las autoridades certificantes del partido. De esta operatoria se distinguían las fichas auténticas identificándolas con una flor en su parte superior izquierda. A su vez, todos los declarantes manifestaron que M. obligaba a distintas personas a realizar las afiliaciones, bajo la amenaza de iniciarles acciones judiciales en relación con distintos pagarés y cheques robados que, también en forma coactiva, les habría hecho firmar (ver fojas 140/3; 144/8 y 153/4). Estas manifestaciones fueron reiteradas en las declaraciones brindadas en este fuero (fojas 198/9; 206; 465; 512/vta.; 524/5 y 774/6).

III. Una vez acumuladas ambas causas, contando con la totalidad de las fichas de afiliación del partido investigado que fueron presentadas ante la Cámara Electoral, con el objeto de investigar la veracidad de las mismas se encomendó a las comisarías con jurisdicción en los domicilios de las personas que figuran como afiliados, que se las cite a fin de interrogarlas acerca de si se afiliaron en el año 1998 al partido “Acción Ciudadana” y si reconocían como de su puño y letra la firma impresa al pie de la ficha de afiliación que supuestamente rubricaron. A tal efecto, se formó un legajo por separado en razón de la cantidad de fichas observadas.

Esa medida arrojó como resultado que en la gran mayoría de las fichas que fueron certificadas por P. A. V, C. G. y L. M., los ciudadanos citados no reconocieron como propia la firma insertada.

IV. En base a lo señalado, el Sr. Juez instructor tuvo por acreditado que A. C. G., L. P. M., A. V., A. M. y C. M., actuaron en las distintas etapas en que se dividieron estos hechos delictivos, en calidad de coautores del delito previsto y reprimido por el art. 293 del Código Penal.

Sostuvo que, en la primera fase, M. fue quien pergeñó toda la maniobra, ideó la forma de conseguir las adhesiones necesarias para presentarse ante la justicia, ordenando a sus dirigidos que engañaran a las personas en la calle haciéndoles creer que se trataba de apoyos o pedidos por temas específicos y no de adhesiones partidarias, para luego, en la segunda etapa, presentarlas ante la justicia electoral.

La tercera fase, que se llevó a cabo al volcar los datos de quienes habían sido

engañosos en las fichas de afiliación, la atribuyó al aporte de C. M., que consistía en falsificar las firmas de los mencionados adherentes, siendo calificado por el *a quo* como el brazo ejecutor de M.

Por último, en la cuarta fase, C. G., V. y L. M., en su calidad de certificantes del partido, autenticaban las firmas apócrifas existentes en las fichas de afiliación, para ser presentadas por M. ante la justicia electoral.

V. Ahora bien, la defensa de M. disiente con el señor Juez *a quo* en cuanto al carácter de ideólogo de una maniobra tendiente a falsificar las firmas de las personas afiliadas que le atribuye a su defendido, y entiende que dicha apreciación no encuentra sustento más que en las acusaciones de los otros imputados, que considera infundadas y producto de un complot iniciado en su contra. A su vez, manifiesta que a su asistido como presidente del partido no le correspondía certificar las firmas asentadas en las fichas de afiliación, sino que esa tarea le correspondía a V. y C. G. Al respecto, quienes suscriben coinciden con el señor Juez *a quo* en que existen elementos suficientes en la causa para acreditar, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, la intervención dolosa de M. en la maniobra descripta.

Debe observarse que la coacción que dicen haber sufrido de parte de M. algunos de los imputados que intervinieron en las adulteraciones de las fichas de afiliación fue motivo de investigación en la causa N° 94.987/99 ya citada, que este Tribunal ha requerido *ad effectum videndi*. Si bien ese proceso culminó con un sobreseimiento del nombrado, por no haberse comprobado con suficiente certeza la extorsión denunciada, no cabe inferir de ese resultado la demostración del complot en contra de M. que la defensa alega para quitar fuerza convictiva a las imputaciones que le fueron dirigidas por esos encausados en torno al grado de intervención que tomó en esa maniobra.

En dicha inteligencia, los argumentos desarrollados por la defensa en el marco de este recurso no logran derribar el cuadro probatorio que sostiene la imputación contra su defendido con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa procesal, y en todo caso exigen una discusión propia del debate oral y contradictorio.

En efecto, la instrucción es "... un período netamente preparatorio, que consiste en un conjunto de actos –fundamentalmente de investigación– orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio [...] El juicio es, pues, el momento de la prueba, en un sentido sustancial. Lo anterior no es sino la recolección de elementos que servirán para probar la imputación en el juicio..." (Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, Ad-Hoc, Bs. As., pp. 235 y 238).

En esta instancia procesal, a lo que sí conduce el sobreseimiento recaído en el proceso mencionado es a la definición del carácter de la intervención que puede serle reprochado a M. con el grado de certeza propio de un procesamiento. En efecto, probado su rol de ideólogo y en la dirección de las personas que materialmente ejecutaban las falsificaciones, la ausencia de suficientes elementos para afirmar a esta altura que estos últimos actuaban justificados

por el estado de necesidad al que dicen que los había sometido M., excluye –de momento– la posibilidad de responsabilizarlo como actor mediato en el delito de falsedad ideológica reiterada. No obstante, aun cuando hasta aquí no pueda considerarse acreditada la existencia de una coacción de tales consecuencias, puede afirmarse que M. fue quien indujo a los autores materiales de las falsificaciones que se practicaban sobre las fichas de afiliación a proceder de ese modo, lo que lo coloca en situación de complicidad primaria por instigación en el delito mencionado.

Esto, claro está, sin perjuicio de que se pueda comprobar mediante el estudio pericial correspondiente su posible intervención material en algunos instrumentos falsificados, como indican las declaraciones que se mencionarán en el punto siguiente.

VI. En lo que se refiere a la situación procesal de C. M., luego de analizar las probanzas acumuladas a esta pesquisa, este Tribunal advierte que la acreditación de su aporte en la maniobra se apoya exclusivamente en las declaraciones testimoniales de M. A. (fojas 524/5) y de C. M. (fojas 465), así como en el descargo realizado por L. M. (fojas 774/6). Tales manifestaciones, que lo señalan como quien materialmente adulteraba las firmas de los afiliados, son insuficientes –al menos por el momento– por sí solas para considerar acreditada la falsificación de las fichas de afiliación que se le endilga, siendo necesario contar con un peritaje que así lo acredite, habida cuenta de las características de la intervención que se le atribuye en la maniobra.

VII. Ahora bien, con relación a los certificadores P. V., L. M. y A. C. G., se advierte que fueron indagados por haber “falsificado las firmas” de las fichas de afiliación pertenecientes al partido “Acción Ciudadana” (fojas 767/72; 774/6 y 812/19, respectivamente), y procesados luego por el delito de falsedad ideológica en razón de que en su calidad de certificadores de un partido político han incumplido su deber de corroborar que los datos de los ciudadanos que se afilian sean auténticos, considerándose los responsables de la inserción en un instrumento público de datos falsos que el documento debe probar (fojas 824/57). En tales condiciones, ese procesamiento deviene nulo por no haberse satisfecho el requisito establecido por el artículo 307 del Código de forma, en virtud de la incongruencia fáctica existente entre ese acto procesal y las declaraciones indagatorias.

Sin perjuicio de ello, corresponde confirmar el procesamiento de C. G. en relación con las falsedades ideológicas que le fueron intimadas en su indagatoria de fojas 93/5, que sí guardan congruencia con el auto de mérito posterior. En esa oportunidad, se lo intimó por haber incurrido en el delito de falsificación ideológica de instrumento público, puesto que en su calidad de delegado certificador, en contraposición a lo dispuesto por el art. 23, inciso “c” de la ley 23.298, autenticó las firmas existentes en las fichas de afiliación cuestionadas como insertadas por H. R. y A. M. S. en su presencia, cuando en realidad dicha circunstancia no había sucedido. Esa imputación se desprende de las declaraciones brindadas por los denunciados (fojas 37/vta.; 45/vta.; 57/8 y 59/60), debiendo sumársele el resultado de la pericia caligráfica obrante a fojas 111/8,

así como el informe brindado por la Secretaría Electoral de la Capital Federal que da cuenta de que A. C. G. era delegado certificante del partido “Acción Ciudadana” (fojas 71).

Con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, es dable afirmar que él ha actuado dolosamente –a contrario de lo alegado por la defensa– teniendo en cuenta que la modalidad de la maniobra que fuera reseñada, en principio, excluye la posibilidad de afirmar que haya incurrido en error al certificar la identidad de las personas supuestamente afiliadas.

Por último, cabe dejar consignado que el vicio apuntado anteriormente sólo determinará que este Tribunal declare la nulidad de los procesamientos de V. y C. G. –este último con el alcance indicado–, no así respecto del procesamiento de L. M., cuya anulación es inoficiosa en razón del sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado en la fecha en el incidente N° 23.901 del registro de esta Sala.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto I de la resolución de fojas 824/857 en cuanto decreta el procesamiento de A. C. G. en orden al delito de falsedad ideológica de documento público previsto y reprimido en el artículo 293 del Código Penal, respecto de las fichas de afiliación pertenecientes a H. R. y a A. M. S.; y **DECLARAR la NULIDAD PARCIAL** de lo resuelto en el punto mencionado en relación al resto de las fichas de afiliación que se le achaca haber certificado.

II. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto V del auto en cuestión, en cuanto dispone el procesamiento de A. M., **MODIFICANDO** la calificación legal en torno al grado de su intervención por la de instigador en el delito de falsedad ideológica de documento público (artículos 45 *in fine* y 293 del Código Penal).

III. **REVOCAR** el punto III en cuanto decreta el procesamiento de C. A. M. y **DECLARAR la FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al imputado en orden a los hechos por los que fuera indagado (artículo 309 del CPPN).

IV. **DECLARAR la NULIDAD** del punto IX en cuanto se ordena el procesamiento de P. A. V., por el delito de falsificación ideológica de documento público (art. 307 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. **NO PRONUNCIARSE** respecto de la situación de L. M. en virtud de la resolución dictada en el día de la fecha en el incidente N° 23.901.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, devuélvase mediante oficio de estilo la causa N° 94.987/99 al Juzgado Nacional en lo Criminal N° 19 y remítanse estas actuaciones a la anterior instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Firmado: Dres. Luraschi e Irurzun –Jueces de Cámara–.